JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ
ACUMULANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00187** 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

El apoderado del demandante FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ allegó acuerdo de transacción celebrado con el demandado; no obstante, el mismo no fue celebrado para la terminación anormal del proceso en los términos de lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, toda vez que con base en este, se solicita su suspensión hasta el 16 de agosto de 2023.

Dicha petición de suspensión del proceso fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada.

Al respecto establece el artículo 161 del C.G.P:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(…)

En la presente ejecución obra también como demandante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien presentó demanda de acumulación y por lo cual el 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS.

Por ello, debido a que la solicitud de suspensión del proceso debe provenir de todas las partes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, se debe rechazar por improcedente la petición, debido a que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A no hizo parte de la misma.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 054

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 27 de abril de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d74591f8298645f404c11741277d09b190b8805804dfa339e4cecf1a4b2fe0**
Documento generado en 26/04/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica